

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 756

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2017-00053-00](#)

EJECUTANTE: OSCAR DE JESÚS VÉLEZ RIVERA
consultoreslegallgroup@gmail.com
dianahernandezrestrepo@gmail.com

EJECUTADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_mparo@fiduprevisora.com.co

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se informa que la apoderada judicial de la parte ejecutante allega [escrito](#) aportando datos de cuentas bancarias de la entidad ejecutada.

De otra parte, se advierte que la ejecutada allega [escrito](#) a través del cual solicita “*se ordene la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*”, para lo cual instan a que previamente se corra traslado a la parte ejecutante de dicho escrito y de sus anexos, se les requiera para que informen sobre el cobro de los dineros que le fueron cancelados a través de nómina en el mes de abril de 2022 y por el cual se dio cumplimiento total a la sentencia del proceso ordinario, y que luego de acreditado el pago, se ordene la terminación del proceso por pago total, se entreguen los títulos que se encontraren consignados en el Despacho y se levanten las medidas previas decretadas.

CONSIDERACIONES

En primera medida, frente al memorial allegado por la ejecutada de terminación del proceso por pago total de la obligación, se advierte que previo a realizarse pronunciamiento de fondo sobre la misma, hay lugar a correr traslado a la parte ejecutante del [escrito y anexos](#) a través del cual la ejecutada solicita “*la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*”, a fin de que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se sirva manifestar lo pertinente y si es del caso, allegue el documento idóneo que acredite el pago de la obligación demandada, lo

anterior de conformidad con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación** demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*
(Negritas y subrayado fuera de la norma).

Por otra parte y frente al [escrito](#) allegado por la ejecutante aportando datos de cuentas bancarias de la entidad ejecutada, el Despacho pospondrá su decisión hasta que manifiesten lo pertinente sobre el traslado realizado de la solicitud de terminación del proceso por pago allegada por la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado a la parte ejecutante del [escrito y anexos](#) a través del cual la ejecutada solicita “*la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*”, a fin de que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se sirva manifestar lo pertinente, y si es del caso, allegue el documento idóneo que acredite el pago de la obligación, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Vencido el termino otorgado **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para darle el trámite correspondiente.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b9509b67bc967e2f65d4e6cb6ab566412e3103cdcb206ee99315764061c9d7**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 759

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2018-00289](#)-00

DEMANDANTES: MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ GONZÁLEZ y Otros
marioalfonsocm@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)
judiciales@igac.gov.co
cali@igac.gov.co
victoria-20044@hotmail.com
maria.coronado@igac.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la [solicitud de adición](#) de la [Sentencia de Primera Instancia del 07 de junio de 2023](#) proferida por este Juzgado, presentada por la apoderada judicial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

ANTECEDENTES

Mediante la [Sentencia de Primera Instancia del 07 de junio de 2023](#) este Despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar la nulidad de las Resoluciones Nros. 76-834-0461-2004 del 12 de noviembre de 2004 y 76-834-0293-2017 del 21 de junio de 2017, que modificaron la inscripción catastral del predio 01-01-1133-003-000, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que modifique la inscripción catastral del predio 01-01-1133-003-000, dejándolo en cabeza de quienes figuraban en el registro catastral antes de la expedición de la Resolución No. 76-834-0461-2004 del 12 de noviembre de 2004 y sin afectar la sentencia No. 007 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tuluá el día 11 de febrero de 200310 confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Buga (V.) mediante la sentencia del 08 de septiembre de 200511, de conformidad con lo explicado detenidamente en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- Sin condena en costas, según lo indicado.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, hágase entrega de los remanentes por gastos del proceso que aún puedan obrar en el expediente.”

A través de correo electrónico del 14 de junio de 2023, la apoderada judicial del IGAC, allegó [solicitud de adición](#) de la [Sentencia de Primera Instancia del 07 de junio de 2023](#), bajo el señalamiento de que el Juzgado al efectuar el análisis de las normas que regulan la materia catastral y de su procedimiento normativo, omitió pronunciarse respecto a la normativa que habilitó como gestor catastral al municipio de Tuluá y por la cual le trasladó a éste la competencia para la formación y actualización catastral, a saber Resoluciones Nos. 1546 del 16 de diciembre de 2019, 444 del 06 de mayo de 2020 y 609 del 30 de junio de 2020, así como el Convenio Marco de Operación Catastral No. 1.120.50-13.03.0029 del 15 de marzo de 2021 suscrito entre del Departamento del Valle del Cauca y el municipio de Tuluá (V.); por lo cual solicitan se adicione la referida sentencia en el sentido de reconocer al municipio de Tuluá como sucesor procesal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), ordenando en consecuencia a dicho municipio el cumplimiento de lo establecido en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la providencia.

CONSIDERACIONES

La figura de la adición de sentencias no se encuentra contemplada en el CPACA (Ley 1437 de 2011), por lo que en virtud de su artículo 306 que remite al procedimiento civil en los aspectos no regulados en dicha normativa, el artículo 287 del CGP establece lo siguiente:

*“Artículo 287. Adición. **Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Por su parte, el artículo 109 del CGP prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto.)*

De otra parte, frente a la figura procesal de la adición el Consejo de Estado en providencia del 11 de noviembre de 2021¹, expuso lo siguiente:

“De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, lo determinante de estos instrumentos procesales es que la sentencia no puede ser revocada ni modificada por el mismo juez que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 11 de noviembre de 2021, Radicación No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

la dictó, pues, una vez profiere la decisión judicial, este pierde la competencia respecto del asunto que ya resolvió. Sin embargo, sí le es posible lo siguiente: (i) aclarar los conceptos, frases o ideas que ofrezcan duda, siempre que tales disyuntivas estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia; y (ii) **resolver respecto de la omisión de cualesquiera de los extremos de la litis, o de otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.**

En otros términos, lo que se busca con la aclaración es iluminar las sombras de pasajes oscuros o confusos que la sentencia pueda contener; pero, en modo alguno, puede considerarse como un instrumento procesal para reformar la sentencia.² Por su parte, **en lo que respecta a la adición de la sentencia, esta permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre algún asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión que corresponda.**

Ahora bien, en lo atinente a legitimación para presentar las solicitudes de aclaración o adición, los mencionados artículos 285 y 287 del CGP prevén que esta únicamente la ostenten las partes. Así lo ha entendido esta misma Sección en providencias de aclaración y/o adición de sentencias de unificación, como la presente. Entre otras muchas, conviene resaltar el auto de 10 de octubre de 2019, a través del cual se resolvió «solicitudes de adición y aclaración de la sentencia (de unificación) SUJ-015-CE-S2-2019» de 25 de abril de 2019, donde, sobre el particular, se precisó lo siguiente:

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.³

(...)

En síntesis, teniendo en cuenta la normativa y la jurisprudencia referenciadas, corresponde analizar los presupuestos procesales que rigen tanto la petición de aclaración como de adición de sentencias, en cuanto a: (i) legitimación, que ostentan las partes; y, (ii) oportunidad, puesto que la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia. A su vez, **en lo que respecta a la procedencia, esta opera** cuando existan conceptos o frases que ofrezcan

² Cita de cita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C; auto de 29 de junio de 2016; radicado: 2003-03407-01(34952)A; C.P. Guillermo Sánchez Luque.”

³ Cita de cita: “Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 25 de abril de 2019; radicado 85001-33 33-002-201300237-01 (1701-2016)”

*verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia (aclaración), o **cuando se omite algún aspecto de la litis (adición)**.* (Negrilla por fuera de la cita).

Conforme a las anteriores disposiciones de carácter procedimental y a la jurisprudencia referida, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que la [solicitud de adición](#) fue presentada dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que la [Sentencia](#) sobre la cual se solicita su adición fue [notificada](#) a las partes el 09 de junio de 2023 y el escrito contentivo de la [solicitud de adición](#) fue allegado dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la [constancia del 31 de julio de 2023](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia de la [solicitud de adición de la sentencia](#), continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos en ésta, analizando para el efecto si efectivamente el Despacho omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento.

En tal sentido, de la revisión integral de la consideraciones expuestas y de lo resuelto por este Juzgado en la [Sentencia de Primera Instancia del 07 de junio de 2023](#), se verifica que contrario a lo manifestado por el solicitante, no quedó asunto pendiente de análisis y/o pronunciamiento en el presente litigio; aclarándose que la supuesta falta de competencia del IGAC, no fue aducida por la Entidad dentro de las diferentes oportunidades procesales que tuvo para ello, sino que la misma se expone luego de haberse proferido el fallo de primera instancia.

Conforme a lo expuesto y habiéndose desvirtuado los argumentos aducidos por la apoderada judicial del IGAC para la solicitud de adición de la Sentencia de Primera Instancia, pues se determinó que ésta se profirió sin dejar pendiente por resolver solicitud alguna, ni algún punto que por Ley debiera ser resuelto; que en especial en lo que atañe al pronunciamiento de la capacidad del IGAC para dar cumplimiento a la Sentencia realizado por el Juzgado, se decidió conforme a lo probado en el expediente y a la normativa que para el efecto regula la materia sobre la gestión catastral, y que cualquier tipo de adición a la providencia judicial tendiente a modificar lo resuelto en el presente asunto, afectaría gravemente el principio de inmutabilidad de la providencia, comoquiera que al Juez le está vedado introducir modificaciones al proveído bajo una supuesta adición, dado que se afecta lo ya resuelto por el Juzgado⁴.

4 Así lo dispuso el Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. José Roberto Sáchica Méndez. Auto Interlocutorio del 06 de noviembre de 2020, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-00092-01(58247).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la [solicitud de adición](#) propuesta por la apoderada judicial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

SEGUNDO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Abogada María Victoria Coronado Arrieta, identificada con la C.C. No. 1.018.413.733 y portadora de la T.P. No. 220.160 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7881496d288f1e096b96b59e6c240db5c9e6017a3f9e3f9b5391528925a7db04**

Documento generado en 19/10/2023 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 567

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00398-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CAMPIÑO MORENO
mafran60@hotmail.com
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
(CASUR)
judiciales@casur.gov.co
florian.aranda697@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 153 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.206.994 (f. 152 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 25 de febrero de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia No. 173 proferida el día 21 de diciembre de 2020 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb0ed6507aca0d25238dfcd494b3d38398a77f22416edda633d21c15e38e6b6**

Documento generado en 18/10/2023 09:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 765

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00496-00](#)

DEMANDANTE: NORALBA GUARÍN RODRÍGUEZ

noralbaguarin072@hotmail.com

albertocardenasabogados@yahoo.com

DEMANDADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

vhhbprocesoscali@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los [recursos de reposición y en subsidio de apelación](#) formulados por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la decisión que negó unas solicitudes probatorias contenidas en el [Auto Interlocutorio No. 501 del 19 de julio de 2023](#).

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 501 del 19 de julio de 2023](#), este Despacho dispuso en su parte considerativa, entre otras, lo siguiente:

“Por otro lado, se denegarán las solicitudes probatorias de la demandada UGPP de requerir a la Secretaría de Educación de Tuluá para que: i) “se expida y especifique con destino a este proceso las certificaciones del tiempo de servicio como docente oficial de la señora NORALBA GUARÍN RODRIGUEZ, identificada con C.C. 29.755.966, el tipo de vinculación, los nombramientos y actos de posesión como docente, así como también actos que den fe de su buena conducta”; ii) “informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencia la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente y la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados si los hubiere para el reconocimiento de la pensión gracia”; iii) “expida las certificaciones con factores salariales percibidos por la actora, durante los 20 años de servicios para el reconocimiento de la pensión gracia si los hubiere, así como también la identificación del escalafón, las instituciones educativas en las cuales se desempeñó como docente y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma

al cual pertenecen; el tipo de educación prestada por la actora si lo hubiere (primaria, secundaria, normalista, entre otras); la forma de vinculación en la carrera, (provisional o interinidad del docente); y el origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación”, comoquiera que ellas resultan improcedentes a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

*Adicionalmente debe decirse que a las **entidades demandadas** les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.”*

Por lo cual se resolvió lo siguiente:

“QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de requerir a la Secretaría de Educación de Tuluá a fin de que remita unas certificaciones y unos documentos, por resultar improcedentes de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.”

Conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 02 de agosto de 2023](#), dentro del término de ejecutoria del referido [Auto](#), el apoderado judicial de la parte demandada allegó [memorial](#) interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión allí contenida y por la cual se les negó el decreto de unas pruebas.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada sustentó su recurso, argumentando que no comparte la decisión por la cual le negaron el decreto de una solicitud probatoria bajo el criterio de que la misma debió de ser solicitada directamente a la Entidad requerida, comoquiera que la forma en que se pide la misma solo puede ser resuelta a través de una orden judicial; además dicha prueba denegada resulta de vital importancia para resolver de fondo el presente asunto, pues con ella se determinará si la demandante como docente tiene derecho a la pensión gracia y si el tipo de vinculación es el válido para el reconocimiento de la misma.

Por lo expuesto solicitan se revoque dicha decisión y en su defecto se decrete la prueba en la forma que fue solicitada.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Conforme se informa en la [Constancia Secretarial del 02 de agosto de 2023](#), las partes guardaron silencio frente a los recursos propuestos.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas por fuera de la norma).

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, pero frente a la decisión que aquí se debate que negó el decreto de una solicitud probatoria, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas por fuera del texto.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales

presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***” (Negrilla y subrayado por fuera del texto.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se tiene que los [recursos](#) fueron presentados dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto recurrido](#) fue notificado a través del [Estado Electrónico No. 044 del 21 de julio de 2023](#) y el [escrito contentivo de los recursos](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se informó por la Secretaría del Despacho a través de la [Constancia del 02 de agosto de 2023](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia de los recursos, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos, analizando para el efecto si la negativa de decretar la referida solicitud se encuentra ajustada en derecho.

En primera medida se explica que a cada una de las partes les compete demostrar los supuestos fácticos sobre los cuales fundan sus pretensiones o defensa, según sea el caso, ello conforme lo determina el artículo 167 del CGP:

*“Artículo 167. Carga de la prueba. **Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**”*

De otra parte, por disposición legal el Juez debe inhibirse de ordenar la práctica de aquellas pruebas que las partes hubieren podido conseguir directamente o por medio de petición, a excepción de que la petición no hubiere sido atendida y se acredite sumariamente de ello, veamos:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (Negrilla por fuera de la norma).

Aunado a lo anterior, el legislador determinó que las partes y sus apoderados deben actuar dentro de los procesos cumpliendo con los deberes y responsabilidades consagrados en el artículo 78 del CGP, y en especial en su numeral 10° se establece que las partes deberán de abstenerse de solicitar la consecución de documentos que en ejercicio de petición hubieren podido conseguir, veamos:

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. **Son deberes de las partes y sus apoderados:***

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Ante tal panorama, se advierte que a cada una de las partes les incumbe cumplir con la carga procesal de la consecución de las pruebas con las cuales pretenden acreditar sus pretensiones o defensas, según sea el caso, ello en ejercicio de los principios de igualdad y lealtad procesal de las partes; y que en caso de que la prueba no pudiera ser aportada en su oportunidad probatoria respectiva, la parte a quien le compete podrá solicitar su práctica ante el Juez de Conocimiento, siempre y cuando acredite

sumariamente que previamente la solicitó a quien la tiene en su resguardo y esté o ésta hubiese desatendido o negado tal solicitud.

En el caso de marras, se constata que el apoderado judicial de la UGPP en su contestación de la demanda, realiza unas solicitudes probatorias de requerir a la Secretaría de Educación de Tuluá a fin de que remita unas certificaciones y unos documentos, sin embargo, de conformidad con la normativa trasliterada, para que tales solicitudes sean procedentes, debe comprobarse cierta diligencia de la parte solicitante, donde se acredite sumariamente que previamente buscó o gestionó la obtención de las mismas, pero en el presente asunto, el apoderado judicial no acredita haber cumplido con la mínima diligencia de tal exigencia procesal, pretendiendo trasladarle simplemente al Juez de Conocimiento la carga probatoria que por Ley le compete de su parte; conllevando a que tales solicitudes deban de ser declaradas improcedentes.

Postura que ha sido adoptada por el Juzgado en anteriores oportunidades y que ha sido avalada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en [Auto Interlocutorio No. 277 del 21 de septiembre 2023](#) con ponencia del Magistrado Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat.

En vista de lo expuesto, el Despacho reafirma su posición frente a denegar por improcedentes las solicitudes probatorias de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sin que resulte jurídicamente admisible las manifestaciones realizadas por el apoderado recurrente.

EL RECURSO DE APELACIÓN

De otro lado se advierte, que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación de manera subsidiaria, frente a lo cual se explica que la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra a su vez determinado en el artículo 243 del CPACA, que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los

*numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.***” (Negrillas del Despacho.)

Siendo ello así, conforme a la norma trasliterada, comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, y como no existen actuaciones pendientes, éste se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer la decisión contenida en el [Auto Interlocutorio No. 501 del 19 de julio de 2023](#), y que denegó el decreto de unas solicitudes probatorias de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto **devolutivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en contra de la decisión que denegó el decreto de unas pruebas, contenidas en el [Auto Interlocutorio No. 501 del 19 de julio de 2023](#).

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del este Despacho **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso, y continúese con la etapa procesal correspondiente.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652609bc7319fa50066a3ddf2150c0c434b2d5b73f47f2eb80a6f384aed07e93**

Documento generado en 19/10/2023 03:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 773

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00053-00](#)

DEMANDANTES: MIRYAM GONZÁLEZ DE VALBUENA y Otros
mapiviz@hotmail.com

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ
(V.)

MEDIO DE CONTROL: "DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
EXTRA CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD MÉDICA"

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a decretar el desistimiento tácito conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

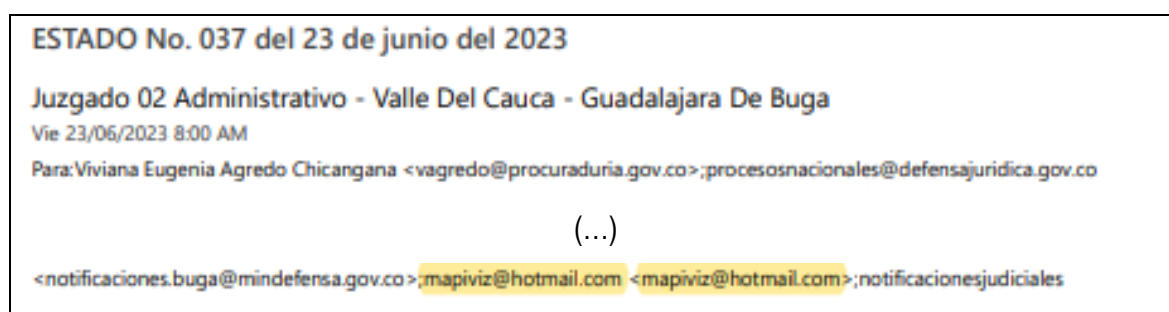
Los señores Miryam González de Valbuena, Luis Alejandro Valbuena González, Mauricio Valbuena González, Edilberto Valbuena González, Rafael Tiberio Valbuena González y Miryam Mabel Valbuena González, a través de apoderada judicial instauraron "DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXTRA CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD MÉDICA" en contra de la E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, la cual primigeniamente fue asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá (V.), quedando registrada bajo el Radicado No. 2023-00032-00, quien mediante el [Auto No. 0155 del 20 de febrero de 2023](#) resolvió rechazar de plano la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (reparto).

Habiéndose asignado por [reparto](#) el conocimiento del presente asunto a este Juzgado y quedando bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-[2023-00053-00](#), a través del [Auto de Sustanciación No. 350 del 22 de junio de 2023](#) se resolvió avocar conocimiento en el presente asunto y se ordenó lo siguiente:

"2. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con

el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. De igual manera deberá adecuar el medio de control y el poder, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.”

A través del Estado Electrónico No. 037 del 23 de junio de 2023, el Despacho notificó el referido Auto a la parte actora, enviando para el efecto un mensaje de datos a través del correo electrónico determinado por la misma para recibir notificaciones judiciales, esto es mapiviz@hotmail.com, conforme se verifica en el archivo [011NotificacionEstado037](#) del expediente electrónico, veamos:



Mediante [Constancia Secretarial](#) del 11 de julio de 2023, se hace constar al Despacho que dentro del término conferido a la parte actora para que adecuara la demanda, ésta guardó silencio al respecto.

Por [Auto de Sustanciación No. 595 del 03 de agosto de 2023](#) este Juzgado consideró lo siguiente:

*“Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, hay lugar a **requerir por segunda vez** a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que cumpla con la carga que le fue impuesta mediante del [Auto de Sustanciación No. 350 del 22 de Junio de 2023](#).*

Lo anterior, comoquiera que se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción (ver Ley 1437 de 2011), determinándose en forma expresa el medio de control, el poder, la conciliación extrajudicial, entre muchas otras, todo ello para poder impartir el trámite pertinente, y con ello lograr definir la competencia del Juez.

En el presente asunto se observa que han transcurrido 79 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda”.

Por lo cual se ordenó: “**PRIMERO.** - Requerir a la parte demandante para que, en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante el [Auto de Sustanciación No. 350 del 22 de Junio de 2023](#) y que se reitera en el presente proveído.”.

El anterior proveído fue notificado mediante el Estado Electrónico No. 053 del 01 de septiembre de 2023, y al tenor de lo normado en el último inciso del artículo 201 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se envió por la Secretaría del Juzgado mensaje de datos al canal digital que se encontraba reportado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ordinario, mapiviz@hotmail.com, tal como se verifica en el archivo [015NotificacionEstado053](#) del expediente electrónico:

Notificación Estado No 053 del 01-09-2023

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Vie 1/09/2023 8:00 AM

Para: Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; bygasociados2015@gmail.com

(...)

<contactenos@valledelcauca.gov.co>; njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>; nconciliaciones@valledelcauca.gov.co <nconciliaciones@valledelcauca.gov.co>; mapiviz@hotmail.com <mapiviz@hotmail.com>; edwardcolonia20@gmail.com

A través de la [Constancia Secretarial del 11 de octubre de 2023](#) se informó al Despacho que dentro del término conferido a la parte actora, ésta guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes y revisado el expediente, se comprueba que en el presente asunto han transcurrido cerca de cuatro meses sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, adecuar la demanda y el poder de la referencia a las exigencias del CPACA y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para poder continuar con el trámite respectivo, tal como le fue requerido mediante [Auto de Sustanciación No. 350 del 22 de junio de 2023](#) y reiterado a través del [Auto de Sustanciación No. 595 del 03 de agosto de 2023](#).

En tal sentido, el Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud,***

según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrilla por fuera de la norma.)

Ahora bien, al tenor de la precitada norma, no hay lugar a condenar en costas y perjuicios dado que de la revisión del expediente no se constata que se hayan decretado medidas cautelares que requieran ser levantadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta Providencia, **archívese** en forma definitiva el expediente electrónico, previas constancias de rigor.

TERCERO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58266aba2bd927b0ec23ec1e0998d0c1b5530cad52f250385d6b6797091977e2

Documento generado en 19/10/2023 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 760

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00177](#)-00

DEMANDANTE: LUIS ARNULFO LOAIZA RÍOS
francisco.montoyar@hotmail.com

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.)
ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co
EMPRENDER SERVICIOS TEMPORALES (EMPSSERT) S.A.S.
jesusaospina@gmail.com
empsert2011@hotmail.com
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPVENSER CTA EN
LIQUIDACIÓN
coopvensercta@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: “ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”

Habiéndose asignado por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el cual fue remitido por falta de jurisdicción, se decide sobre su admisibilidad.

ANTECEDENTES

El señor Luis Arnulfo Loaiza Ríos a través de apoderado judicial, radicó el 04 de septiembre de 2018 “*demanda ordinaria laboral de Primera Instancia*” en contra del Municipio de Calima El Darién (V.), Empringer Servicios Temporales (EMPSSERT) S.A.S., Cooperativa de Trabajo Asociado CRESYMOS CTA en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado COOPSOCIAL CTA en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado COOPVENSER CTA en Liquidación (ver f. 449 del archivo [001. 2018-00241-00 N 1 expediente digitalizado](#)); en procura de que, entre otras, se declare que entre el demandante y las demandadas existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de febrero de 2008 hasta el 24 de mayo de 2016.

Por reparto fue asignado el conocimiento de la referida demanda al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), quedando registrada bajo el Radicado No. 76-111-31-05-001-2018-00241-00; siendo admitida por Auto Interlocutorio No. 403 del 31 de mayo de 2019 en contra del municipio de Calima el Darién (V.), de la Cooperativa de Trabajo Asociado CRESYMOS CTA en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado COOPSOCIAL CTA en Liquidación y la, Cooperativa

de Trabajo Asociado COOPVENSER CTA en Liquidación (ver fs. 457 a 458 del archivo [001. 2018-00241-00 N 1 expediente digitalizado](#)).

Posterior a ello y atendiendo medidas de saneamiento del proceso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) a través del [Auto Interlocutorio No. 0725 del 11 de agosto de 2021](#), en su parte resolutive señaló que en el auto admisorio de la demanda se omitió integrar en el extremo pasivo a la sociedad Emprender Servicios Temporales (EMPSSERT) S.A.S. y de otra parte, advirtió que existió un error del Despacho al haber admitido la demanda en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPSOCIAL CTA en Liquidación, pues al momento de radicación de la demanda se encontraba con la inscripción en el registro de entidades sin ánimo de lucro cancelada, por lo que ésta debía ser desvinculada del proceso; por lo que se resolvió modificar el numeral 1° del Auto Interlocutorio No. 403 del 31 de mayo de 2019, admitiéndose la demanda en contra municipio de Calima el Darién (V.), de Emprender Servicios Temporales (EMPSSERT) S.A.S., de la Cooperativa de Trabajo Asociado CRESYMOS CTA en Liquidación, y de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPVENSER CTA en Liquidación.

Por [Auto Interlocutorio No. 1267 del 30 de noviembre de 2021](#) se resolvió por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), tener por no contestada la demanda por parte del demandado municipio de Calima El Darién (V.).

Para el 02 de diciembre de 2022, mediante el [Auto Interlocutorio No. 1823 del 02 de diciembre de 2022](#), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) advirtió que frente a las demandadas Cooperativa de Trabajo Asociado COOPSOCIAL CTA en Liquidación y Cooperativa de Trabajo Asociado CRESYMOS CTA en Liquidación, se había decretado la disolución y liquidación de las mismas, tal como se podía verificar de los certificados de existencia y representación legal allegados al proceso, por lo que advertían que el atributo de la persona jurídica de éstas estaba extinto, por lo que se resolvió desvincular del proceso a las demandadas Cooperativa de Trabajo Asociado COOPSOCIAL CTA en Liquidación y Cooperativa de Trabajo Asociado CRESYMOS CTA en Liquidación; aunado a ello en el mismo proveído se resolvió tener por no contestada la demanda por parte de parte de la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado COOPVENSER CTA en Liquidación.

A través del [Auto Interlocutorio No. 0245 del 14 de febrero de 2023](#) se resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad Emprender Servicios Temporales (EMPSSERT) S.A.S. y se dispuso fijar para el 10 de julio de 2023 la realización de la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Para el 10 de julio de 2023 y previo a la realización de la audiencia que con antelación se había programado para ese día, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) mediante el [Auto Interlocutorio No. 1204 del mismo 10 de julio de 2023](#) resolvió declararse sin competencia para conocer del proceso por falta de jurisdicción, ordenando la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (Reparto).

Por [reparto del 24 de julio de 2023](#) se asignó el conocimiento del presente asunto a este Juzgado, quedando bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-[2023-00177](#)-00.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, encontrándose el proceso de la referencia a Despacho y visto lo acontecido, se avocará el conocimiento del presente asunto, **para lo cual se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción** (ver Ley 1437 de 2011), determinándose en forma expresa el medio de control, el acto o actos administrativos de los cuales aquí se pretende el control judicial, y los presuntos cargos de nulidad que deban revisarse en la sentencia, todo ello para poder impartir el trámite pertinente y con ello lograr definir la competencia del Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. De igual manera deberá adecuar el **medio de control** y el **poder**, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener

los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Vencido el término anterior, **pasar** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cc4eb32c301d0621ed6f8e005ac3676e3ae606afcd0962ef81e52d8a602de2**

Documento generado en 19/10/2023 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.

747

RADICACIÓN:

[76-111-33-33-002-2023-00187-00](#)

DEMANDANTE:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

legalagnotificaciones@gmail.com

cfmuñoz@ugpp.gov.co

DEMANDADA:

GLORIA INES AGUIRRE DE PANIAGUA

fabianpaniagua@yahoo.com

MEDIOS DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

De la revisión de la demanda, se tiene que la parte demandante, pretende la nulidad de las siguientes Resoluciones:

- Resolución No 019752 de octubre 16 de 1997, mediante la cual se reconoce pensión gracia. (fls. 31 a 33 del archivo [004Anexos.pdf](#))
- Resolución No RDP 000921 de 20 de enero de 2004, Mediante la cual se reliquida la pensión de jubilación (fls. 71 a 73 archivo [004Anexos.pdf](#))
- Resolución No PAP 034855 del 27 de enero de 2011, “Por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Primero del circuito administrativo de Guadalajara de Buga (fls. 137 a 142 archivo [004Anexos.pdf](#))
- Resolución No RDP 021911 del 24 de julio de 2019, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Gloria Inés Aguirre de Paniagua (fls. 160 a 164 archivo [004Anexos.pdf](#))
- Resolución No. 023243 del 01 DE agosto de 2021, mediante la cual se ordenó reconocer una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Gloria Inés Aguirre de Paniagua, bajo las disposiciones de la resolución PAP. 034855 del 27 de enero de 2011 (fls. 150 a 153 archivo [004Anexos.pdf](#))

Este Despacho observa que la Resolución No. PAP 034855 del 27 de enero de 2011, “*Por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Primero del circuito administrativo de Guadalajara de Buga*”, es un **acto de ejecución**, por lo cual no es pasible de control judicial, tal como lo ha expuesto el Consejo de Estado¹, veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguídos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

En el opuesto, encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

1 Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, 09 de febrero 2017. Radicación No. 05001-23-33-000-2013-00343-01.

*De acuerdo con lo anterior, **la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción**, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa.*

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.

En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho: “Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. (Negritas y subrayado fuera de la cita.)

Frente a los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional, el Consejo de Estado en sentencia del 05 de noviembre de 2020¹, expuso lo siguiente:

“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que

*concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) **Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.** Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.” (Negrillas del Despacho.)*

Ahora bien, al haberse determinado que la Resolución No. PAP 034855 del 27 de enero de 2011, “*Por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Primero del circuito administrativo de Guadalajara de Buga*” **no es susceptible de control judicial**, pues con ella simplemente se acató una sentencia de un Juzgado Administrativo, es viable el rechazo de la demanda frente a dicha Resolución, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos **en los siguientes casos**:*

(...)

3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**” (Negrillas por fuera del texto en cita.)

Sin embargo, se admitirá la demanda en lo demás, comoquiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda en relación con la pretensión que busca la nulidad de la Resolución No. PAP 034855 del 27 de enero de 2011, “*Por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Primero del circuito administrativo de Guadalajara de Buga*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir en lo demás la presente [demanda](#) de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a través de apoderado judicial en contra de la señora Gloria Inés Aguirre de Paniagua.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **A la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la [demanda y sus anexos](#).

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Sergio Daniel Salazar Escalante, identificado con C.C. No. 1.032.471.755 y portador de la T.P. No. 302.424 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f1c9671123642199b9edcca6684c5abedd180175859d1c75269747d38cdee1**

Documento generado en 18/10/2023 09:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 562

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00187-00](#)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

legalagnotificaciones@gmail.com

cfmuñoz@ugpp.gov.co

DEMANDADOS: GLORIA INES AGUIRRE DE PANIAGUA

fabianpaniagua@yahoo.com

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD

Habiéndose solicitado el decreto de una [medida cautelar](#) dentro de la demanda de la referencia, interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en contra de la señora Gloria Ines Aguirre de Paniagua, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado a la demandada Gloria Inés Aguirre de Paniagua, de la solicitud realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de decretar medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones demandadas; concediéndole el término de cinco (05) días para que proceda a pronunciarse al respecto en escrito separado, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Dicho pronunciamiento deberá ser remitido **única y exclusivamente** a través del correo electrónico de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEGUNDO. - Notificar la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 233 del CPACA.

TERCERO. - Vencido el término otorgado a la demandada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, **volver inmediatamente** el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

CUARTO. - Confórmese cuaderno por separado con la solicitud de la medida cautelar.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66dc480ad6e54605f473db8c0cf5000ee9de56035327ba534ad12eae05ffc27**

Documento generado en 18/10/2023 09:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 768

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00226-00](#)
DEMANDANTE: ANA MARIA QUINTERO CARDENAS
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
DEMANDADA(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
FIDUCIARIA LA PREVISORA
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) de nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada a través de apoderado judicial por Ana María Quintero Cárdenas, en contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora) y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisado el expediente, se observa que la parte actora no acreditó, al momento de radicar la demanda, que haya remitido por correo a las demandadas, copia de la demanda y de sus anexos, exigencia consagrada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho.)

Razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que acredite tal exigencia procesal.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada la demanda**, con la advertencia de que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA; en el cual se deberá adjuntar a su vez, copia de la demanda y anexos inicialmente presentados.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia

al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35cf156ccd46b311518a57130b36b8c0e427b59cd279b7d643e928f9fea31b4**

Documento generado en 19/10/2023 04:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 766

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00231-00](#)

DEMANDANTE: JOSE HEIDER MONTOYA RODRIGUEZ
montegranario1@gmail.com

DEMANDADAS: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – SECRETARIA DE
EDUCACION – INSTITUCION EDUCATIVA SAN VICENTE
dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co
notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: “ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”

Habiéndose asignado por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el cual fue remitido por falta de jurisdicción, se decide sobre su admisibilidad.

ANTECEDENTES

El señor José Heider Montoya Rodríguez, a través de apoderado judicial, radicó el 15 de febrero de 2023 [demanda ordinaria laboral](#) en contra del municipio de Guadalajara de Buga – Secretaria de Educación Municipal - Institución Educativa San Vicente, en procura de que, entre otros, se declare que el señor José Heider Montoya Rodríguez es beneficiario del retén social y de la estabilidad laboral reforzada, pese a lo cual fue declarado insubsistente mediante la Resolución No. SEM 1900- 139 proferida el 04 de febrero de 2020, y como consecuencia de ello, se restituya al cargo del cual fue despedido. A la demanda se le asignó la Radicación No. 76-111-31-05-005-2023-00039-00.

Por [Auto Interlocutorio No. 0668 del 18 de abril de 2023](#), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V.) resolvió admitir la demanda de la referencia.

Una vez vencido el trámite de traslado de la demanda y habiéndose recibido contestación del ente territorial demandado y concepto de la Procuraduría 8 Judicial 1 para asuntos de Trabajo y la Seguridad, por medio del [auto interlocutorio No 1723 del 4 de octubre de 2023](#) el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V.) declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo del asunto, ordenando la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

Por [reparto del 09 de octubre de julio de 2023](#) el proceso fue asignado a este Juzgado, el cual quedó registrado bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2023-00231-00.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, encontrándose el proceso de la referencia a Despacho y visto lo acontecido, se avocará el conocimiento del presente asunto, **para lo cual se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción** (ver Ley 1437 de 2011), determinándose en forma expresa el medio de control, el acto o actos administrativos de los cuales se pretende el control judicial, y los presuntos cargos de nulidad que deban revisarse en la sentencia, todo ello para poder impartir el trámite pertinente y con ello lograr definir la competencia del Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. De igual manera deberá adecuar el **medio de control y el poder**, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Vencido el término anterior, **pasar** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c28330646efa2b1d5d9049a9fd832d980914aabbaf65501a602ab93c4460d98**

Documento generado en 19/10/2023 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 770

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00235-00](#)

ACCIONANTES: EDGAR MAURICIO CALERO MORENO EN SU CONCICIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN PEDRO (V.)
personeria@sanpedro-valle.gov.co

ACCIONADO: ALCALDÍA DE SAN PEDRO (V)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [acción popular](#) de la referencia, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada, la “Alcaldía de San Pedro (V.)”, sin embargo, la Alcaldía no corresponde en si a una verdadera entidad pública, en tal sentido la parte demandante deberá hacer comparecer a la autoridad que sí tiene la capacidad jurídica y está legitimada en la causa para ello, así:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. **Las entidades públicas**, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho **que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrilla por fuera de la norma).

La anterior disposición, va en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.”

2. Por otro lado, si bien se realizó una reclamación administrativa, existe una notable diferencia entre lo que se pretende y lo que se pide en la solicitud al Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 que al tenor señala:

“Artículo 144 Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el

daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...).

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Lo anterior, reafirmado en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que al tenor establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

*artículo 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos **se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**”* (Negrillas del Juzgado.)

Conforme lo anterior, la parte demandante deberá corregir tal inconsistencia, puesto que la pretensión en la demanda debe ser en el mismo sentido y dimensión con lo pretendido en la petición realizada en sede administrativa, y deberá dirigirse en contra de las mismas entidades que fungen como demandadas.

3.- Revisado el expediente, se observa que la parte actora no acreditó, al momento de radicar la demanda, que haya remitido por correo a las demandadas, copia de la demanda y de sus anexos, exigencia consagrada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas del Despacho.)

Razón por la cual se requerirá al Personero de San Pedro (V.) para que acredite tal exigencia procesal, así mismo, **el escrito de subsanación debe ser igualmente enviado a la demandada.**

Así las cosas y en estricta aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá el término de 03 días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Conceder el término de 03 días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias señaladas anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb508dd23c242ad2ca26029085521eb1c3513d9f98685f78e0bc9cd6f5058e7**
Documento generado en 19/10/2023 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>